

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso
Rol/RIT	1262-2024
Fecha de la sentencia	7 de junio de 2024
Recurso/Materia	Amparo Artículo 21 Constitución Política
Resultado	Acogida
Caratulado	██████████ SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: libertad personal, unidad de la familia.

La sentencia acoge el recurso de amparo interpuesto en representación de don Casiano Cervantes Laime, de nacionalidad boliviana, en contra del Servicio Nacional de Migraciones (en adelante el “Servicio”), por el acto desproporcionado, arbitrario e ilegal de prohibir su ingreso al territorio nacional por cuatro años mediante Resolución Exenta N°60.432 del 29 de julio de 2022, vulnerando su derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y a la unidad de su familiar, protegida en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, se deja sin efecto la referida prohibición, debiendo la recurrida proseguir con la tramitación de la solicitud de permanencia definitiva presentada por el amparado.

II. HECHOS

Que, el amparado con fecha 27 de noviembre de 2020 realizó una solicitud de permanencia definitiva, pese a contar -en esa fecha- con una prohibición de ingreso temporal al país, de la cual desconocía su duración.

Que, la referida solicitud le proporcionó un permiso de trabajo mientras la regularización se encontraba en trámite. Al respecto, hace presente que su voluntad de trabajar y desarrollarse personalmente se puede demostrar con su contrato de trabajo indefinido con la empresa [REDACTED] para desempeñar labores agrícolas, además de las cotizaciones previsionales y de salud.

Que, el Servicio Nacional de Migraciones notificó al amparado con fecha 29 de julio de 2022 de la Resolución Exenta [REDACTED] que decreta la prohibición de su ingreso al país por un plazo de cuatro años de duración.

Que, dicha decisión dejó al amparado en un estado de angustia, incertidumbre e indefensión, debido a que se le prohíbe ingresar al país en el que ha logrado formar una vida estable y una familia, compuesta por su pareja e hijo chileno de tres años de edad.

Se hace presente por la parte recurrente que, el amparado no cuenta con antecedentes penales ni anotaciones en Chile, ni en su país de origen.

Por su parte, la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Migraciones informa que, con fecha 24 de abril de 2018, se le otorgó al recurrente la residencia temporal por el periodo de un año, mediante Resolución Exenta [REDACTED] el Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Que posteriormente, el amparado solicitó el trámite de ratificación de visa con fecha 5 de abril de 2019, por lo que, su residencia temporal estuvo vigente hasta el 12 de diciembre de 2020.

Que, con fecha 25 de marzo de 2022, se remitió al Servicio, mediante Oficio Ordinario N°743 de la Policía de Investigaciones de Chile, el acta de notificación de reconducción

en frontera del amparado, por haber sido sorprendido intentando ingresar al país por un paso no habilitado (ingreso clandestino), en el sector de Bofedal, eludiendo el respectivo control migratorio. En razón de esto, la autoridad contralora (PDI), en virtud del artículo 155 del Decreto Supremo N°296, interpuso una prohibición de ingreso provisoria al país por un plazo de seis meses en contra de don Casiano [REDACTED]

Luego, con fecha 9 de junio de 2022 se sorprendió al amparado conduciendo sin portar su licencia de conducir (artículo 194 de la Ley de Tránsito), según consta en Acta de Control de Detención de fecha 10 de junio de 2022, en causa RUC N°2300633003-7, RIT N°2050-2022 del Juzgado de Garantía de Melipilla.

Considerando que, la fecha de comisión del referido delito es posterior a la prohibición de ingreso dictada en contra del amparado, se deduce que éste ingresó al territorio nacional, eludiendo el control migratorio -nuevamente-.

En virtud de las referidas consideraciones, mediante Resolución Exenta N°60432 de fecha 29 de julio de 2022 del Servicio Nacional de Migraciones, se prohibió el ingreso a don Casiano Cervantes por el plazo de cuatro años. El referido Servicio fundamenta su acción en el artículo 32 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, que establece un listado de situaciones en que la autoridad contralora de fronteras debe impedir el ingreso de un extranjero que pretender entrar al territorio nacional, y una de sus hipótesis, es que el extranjero ingrese o haya ingresado al territorio nacional por paso no habilitado al efecto, en los términos del artículo 32 N°3 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería.

Que, con fecha 22 de febrero de 2023, el amparado fue impedido de ingresar al país según consta en Certificado de Prohibición de Ingreso al País de la Avanzada de Ollagüe del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Calama de la Policía de Investigaciones de Chile, con motivo de la referida prohibición de ingreso de cuatro años ya individualizada.

Que, de lo anteriormente señalado, se puede deducir que el amparado egresó del territorio nacional, nuevamente por un paso no habilitado, puesto que ahora intenta ingresar nuevamente.

A juicio de la Corte, en mérito de los antecedentes invocados, se advierte que la prohibición de ingreso al país resulta ser una medida desproporcionada, considerando que el amparado cuenta con arraigo familiar, social y laboral, encontrándose actualmente reunificado con su grupo familiar.

III. DERECHO

La acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Que, de ejecutarse la medida de prohibición de ingreso al país por cuatro años al amparado, ocasionaría un daño que perturbaría la unidad familiar, afectando lo dispuesto en el artículo 1° de la CPR que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de ésta.